

Sesión: Octava Extraordinaria
Fecha: 26 de mayo de 2017
Orden del día: Punto número tres

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Octava Sesión Extraordinaria del día 26 de mayo de 2017

ACUERDO N°. IEEM/CT/023/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00166/IEEM/IP/2017.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 26 de mayo de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, en representación del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez Servidora Pública Electoral adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00166/IEEM/IP/2017, solicitada por la Dirección de Administración de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 de mayo de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00166/IEEM/2017, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

"Requiero versión pública del documento en el cual se plasma el protocolo que ocupó la dirección de partidos políticos para la revisión de las cédulas de respaldo ciudadano que se utilizó durante la revisión a la que fueron sometidos los aspirantes a candidatos independientes durante el presente proceso electoral 2016-2017 para elegir gobernador. Requiere saber si los consejeros electorales del consejo general están sujetos a algún procedimiento en la contraloría interna por las irregularidades cometidas en los procedimientos de revisión de apoyo ciudadano que se efectuaron por la dirección de partidos políticos debido a que con su voto validaron los dictámenes generados por dicha instancia. Requiere saber si el director de partidos políticos está sujeto a proceso interno en la contraloría debido a las irregularidades que indicó el tribunal electoral en los procedimientos antes mencionados, en particular por el derroche financiero debido a la incompetencia mostrada por su titular. Requiere el listado de los servidores electorales que fueron habilitados para participar en los procesos de revisión de apoyo ciudadano y de las posteriores acciones que se generaron para cumplir con las sentencias emitidas por el tribunal en los casos de Isidro Pastor, Emilio Mayen y Abelardo Gorostieta. Requiere versión pública del último comprobante de grado de estudios, del certificado médico, del nombramiento y del soporte de su curriculum que obren en la dirección de administración en el expediente del director Francisco Javier Jiménez Jurado." (Sic.)

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría Ejecutiva, la Contraloría General y las Direcciones de Partidos Políticos y Administración, toda vez que el requerimiento y respuesta compete a dichas áreas, de conformidad con lo previsto en los artículos 194; 196, fracciones XXVII y XXXVII; 197, fracción XVII; 202, fracción X y 203, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

III. Para dar respuesta a la parte que le compete de la solicitud de información, el 11 de mayo del año 2017, mediante correo electrónico, la Dirección de Administración, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de todos los datos referentes a la salud del Director de Partidos Políticos, contenidos en el certificado médico, como confidenciales, toda vez que se trata de datos personales sensibles, por estar relacionados con la vida privada y la salud del servidor público electoral, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por lo que hace al resto de los datos, toda vez que se trata de información pública, serán entregados en su totalidad.



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 11 de mayo de 2017:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración
Número de folio de la solicitud: 00168/IEEM/MP/2017
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX
Fecha de respuesta: 18 de mayo de 2017

| | |
|---|---|
| Solicitud: | "Requiero versión pública del documento en el cual se plasma el protocolo que ocupó la dirección de partidos políticos para la revisión de las cédulas de respaldo ciudadano que se utilizó durante la revisión a la que fueron sometidos los aspirantes a candidatos independientes durante el presente proceso electoral 2016-2017 para elegir gobernador. Requiere saber si los consejeros electorales del consejo general están sujetos a algún procedimiento en la contraloría interna por las irregularidades cometidas en los procedimientos de revisión de apoyo ciudadano que se efectuaron por la dirección de partidos políticos debido a que con su voto validaron los dictámenes generados por dicha instancia. Requiere saber si el director de partidos políticos está sujeto a proceso interno en la contraloría debido a las irregularidades que indicó el tribunal electoral en los procedimientos antes mencionados, en particular por el derroche financiero debido a la incompetencia mostrada por su titular. Requiere el listado de los servidores electorales que fueron habilitados para participar en los procesos de revisión de apoyo ciudadano y de las posteriores acciones que se generaron para cumplir con las sentencias emitidas por el tribunal en los casos de Isidro Pastor, Emilio Mayén y Abelardo Gorostieta. Requiere versión pública del último comprobante de grado de estudios, del certificado médico, del nombramiento y del soporte de su curriculum que obren en la dirección de administración en el expediente del director Francisco Javier Jiménez Jurado" (SIC) |
| Documentos que dan respuesta a la solicitud: | Versión pública del certificado médico |
| Partes o secciones clasificadas: | Todos los datos referentes a la salud del servidor público |
| Tipo de clasificación: | Confidencial |
| Fundamento | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas |
| Justificación de la clasificación: | Se solicita la clasificación del dato anteriormente referido; toda vez que se trata de un dato personal relacionado con la vida privada del servidor público, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia. |
| Periodo de reserva | Sin periodo |
| Justificación del periodo: | Sin periodo |

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área
Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez
Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité, para que se pronuncie y en su caso, emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6°, Apartado A), fracciones I y II, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público; que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida; además de que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, divulgada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado de México, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3°, fracciones IX, XX y XXI y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

El Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, divulgados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, dispone en sus artículos 3°, fracciones IX y X, 16, 17 y 18; que los datos personales corresponden a las personas físicas; que los datos personales sensibles son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, tal como el estado de salud; que el responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; además deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y que todo tratamiento deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en lo sucesivo la Ley de Datos del Estado, refiere en sus artículos 4°, fracciones VII y VIII, 6°, 7° y 14, que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable; que los datos personales sensibles, son aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, entre los que se encuentra la información de salud física o mental; que los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; particularmente el principio de licitud consiste en que la posesión y tratamiento de los sistemas de datos personales, obedecerán exclusivamente a

sus atribuciones legales y el principio de finalidad consiste en que todo tratamiento de datos personales debe estar justificado en ley.

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Datos del Estado, precisa que los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular.

TERCERO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, requirió a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité, la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en el certificado médico del Director de Partidos Políticos; toda vez que constituyen datos personales sensibles, que corresponden a sus datos de salud y por ende de la vida privada del servidor público electoral.

Al respecto, es conveniente señalar que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene los certificados médicos de los servidores públicos electorales, toda vez que constituyen un requisito, previsto en el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Para el caso que nos ocupa, el Director de Partidos Políticos, fue designado mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/244/2015, del Consejo General, "Por el que se designa Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.", de fecha 11 de diciembre de 2015.

En este sentido, el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, vigente al momento de su designación fue el aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo N° IEEM/CG/06/2010, "Por el que se expide el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.", de fecha 12 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta de Gobierno el 17 de marzo de 2010; modificado, a través del ACUERDO N°. IEEM/CG/28/2014, "Adecuaciones al Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.", de fecha 23 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de septiembre de 2014 y abrogado mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/102/2016, "Por el que se expide el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.", de fecha 24 de noviembre de 2016 publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de noviembre de 2016.

En este sentido, por lo que se refiere a las relaciones laborales entre este Organismo Público Local Electoral y los Servidores Públicos Electorales, el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, vigente al momento de la designación del Director de Partidos Políticos, disponía lo siguiente:

El artículo 59, que la relación de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos electorales estaba regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169, segundo párrafo, del Código; además de que se establecía mediante nombramiento o contrato por tiempo determinado expedido por la Secretaría Ejecutiva.

El artículo 63, los requisitos que se debían acreditar y documentos a presentar para ingresar a laborar en el Instituto; entre los que destaca el señalado en la fracción V, referente a **presentar certificado médico expedido por institución pública.**

Es de destacar que a la fecha se continúa aplicando el requisito de entregar un certificado médico expedido por institución pública, de conformidad con lo requerido en el artículo 55, fracción V del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, vigente, por lo que todos los expedientes de personal se integran con dicha documentación y ellos en su conjunto constituyen un sistema de datos personales, el cual ha sido debidamente registrado en la Intranet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –Infoem-, con el número de cédula CBDP8616AECE083 y bajo la denominación “Expedientes de Servidores Públicos Electorales, Sistema de Nóminas y Expedientes de Servicios Profesionales.”

De acuerdo a lo expuesto, los datos personales que pueden ser clasificados como confidenciales, son sólo aquellos que pertenecen al ámbito de la vida privada de los individuos; esto es, los no vinculados con el ejercicio de recursos públicos y de atribuciones, para el caso que nos ocupa, toda vez que haber entregado un certificado médico expedido por institución pública es un requisito reglamentario, es necesario analizar los alcances de la obligación y la finalidad del documento, para determinar su naturaleza de público o confidencial.

CUARTO. En el presente apartado se analizará la clasificación del certificado médico y en su caso, los datos personales contenidos en el mismo.

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Sobre el particular, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos.

Así, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones del Estado deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, los sujetos obligados tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de

requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Cuando se trata de datos personales, también es necesario tomar en cuenta las disposiciones de la Ley General de Datos, que constriñe a los sujetos obligados a observar los principios internacionales en materia de protección de datos personales, al igual que aplicar, en la medida de lo posible y en tanto beneficie el derecho humano a la protección de datos personales, la Ley de Datos del Estado, que contempla la obligación de observar dichos principios internacionales y define en sus artículos 7° y 14 a los principios de licitud y finalidad, como la obligación de realizar tratamientos de datos exclusivamente conforme a las atribuciones legales y el tratamiento deberá estar justificado en ley, respectivamente.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad

y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Para el caso que nos ocupa, toda vez que los certificados médicos de los servidores públicos electorales forman parte de los expedientes de personal, que constituyen el sistema de datos personales denominado “Expedientes de Servidores Públicos Electorales, Sistema de Nóminas y Expedientes de Servicios Profesionales”, son aplicables tanto la Ley General de Datos como la Ley de Datos del Estado, por lo que conviene señalar lo siguiente:

Tanto la Ley General de Datos en su artículo 3°, fracción X, como la Ley de Datos del Estado en su artículo 4°, fracción VIII, establecen una categoría especial, la referente a los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, tal como el estado de salud físico o mental.

Sobre estos datos destaca que la propia Ley de Datos del Estado les da la característica de irrenunciables, intransferibles e indelegables, además de que para su entrega a cualquier tercero es requisito *sine qua non*, el consentimiento expreso de su titular, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 10, de la misma, entre los que no se incluye la transparencia ni para dar atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales, establecen en su artículo 1°, fracción VII que los datos de salud son, el estado de salud físico y/o mental; historial o expediente clínico de toda atención médica, referencias o descripciones de síntomas, alergias o enfermedades; información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico; vacunas, intervenciones quirúrgicas; incapacidades médicas, discapacidades; uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos o prótesis, así como el consumo de sustancias tóxicas y estupefacientes, entre otros.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4°, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los

Lineamientos de la Ley de Datos del Estado, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante, lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Datos del Estado y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos del Estado, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

De tal suerte que los datos personales contenidos en los expedientes de personal, del sistema de datos personales “Expedientes de Servidores Públicos Electorales, Sistema de Nóminas y Expedientes de Servicios Profesionales”, sólo pueden ser tratados por este Instituto de acuerdo con su finalidad, la cual se identifica con verificar que los servidores públicos electorales, cumplen con los requisitos para

laborar en la institución, como es el caso de presentar el certificado médico expedido por institución pública.

Como se ha apuntado, el contenido del certificado médico en su totalidad, refiere el estado de salud del servidor público electoral que lo presenta, pues en él se precisan los resultados de: edad, peso, talla, tensión arterial, salud bucal, salud auditiva, así como las observaciones que en su caso realizó el médico que practicó el examen, datos que evidentemente corresponden al ámbito de la vida privada de una persona cuyo resultado en nada guarda relación con el ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos.

El certificado, es un formato que para todos los casos indica los mismos datos y se llenan de acuerdo al resultado del examen médico que se practica a cada persona, sin que para este Instituto sea de relevancia el resultado, pues el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, no dispone nada sobre el contenido de los exámenes médicos que solicita, en el sentido de que se restrinja el derecho al trabajo si se posee alguna enfermedad

En efecto, tales disposiciones serían contrarias a los artículos 1° y 123 primer párrafo de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

En materia internacional; por ejemplo, el Convenio Internacional del Trabajo No. 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, suscrito por México (se publicó su aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1961, entró en vigor para nuestro país el 11 de septiembre de 1962 y se publicó en el mismo diario su promulgación el 11 de agosto de 1962), dispone en sus artículos 1°, inciso b) y 2° que se entiende por discriminación cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación y que todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

De tal suerte que el contenido o resultado del examen médico realizado al candidato/aspirante a servidor público y plasmado en el certificado médico no es determinante para aceptar o rechazar su postulación para un cargo público; por el

contrario, la entrega del certificado médico, tiene más que ver con una actividad preventiva, para que en caso de ser necesario, el propio servidor público tome las medidas adecuadas para cuidar su salud, si éste así lo determina.

En efecto, el artículo 33 de la Ley de Datos del Estado dispone sobre el tratamiento de datos personales sensibles que el sujeto obligado deberá obtener el consentimiento expreso del titular, que deberá constar en formato físico, electrónico y contener la firma autógrafa o firma electrónica avanzada; sin embargo, la solicitud del certificado médico sólo se trata de un actividad de prevención y no se toma en cuenta su contenido para determinar el acceso o no al trabajo, por lo que se puede afirmar que, bajo el principio de finalidad que rige a los datos personales, no es compatible su recolección con la entrega a terceros para satisfacer una solicitud de acceso a la información pública.

Bajo este panorama queda claro que el contenido del certificado médico, relacionado con la salud del servidor público electoral, es irrelevante y no encuentra ninguna relación con el desempeño de sus funciones, así como tampoco está vinculado con el ejercicio de recursos públicos. Aún más al tratarse del estado de salud del servidor público, se actualizan las hipótesis normativas establecidas en los artículos 3°, fracción X de la Ley General de Datos y 4°, fracción VIII de la Ley de Datos del Estado, en el sentido de ser datos sensibles cuya entrega a terceros se encuentra restringida, toda vez que estos datos requieren incluso un mayor grado de protección, en relación con datos personales de otra naturaleza como los datos laborales o académicos.

En consecuencia, procede la clasificación del certificado médico del Director de Partidos Políticos, por los datos personales sensibles contenidos en el mismo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación del certificado médico entregado por el Director de Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

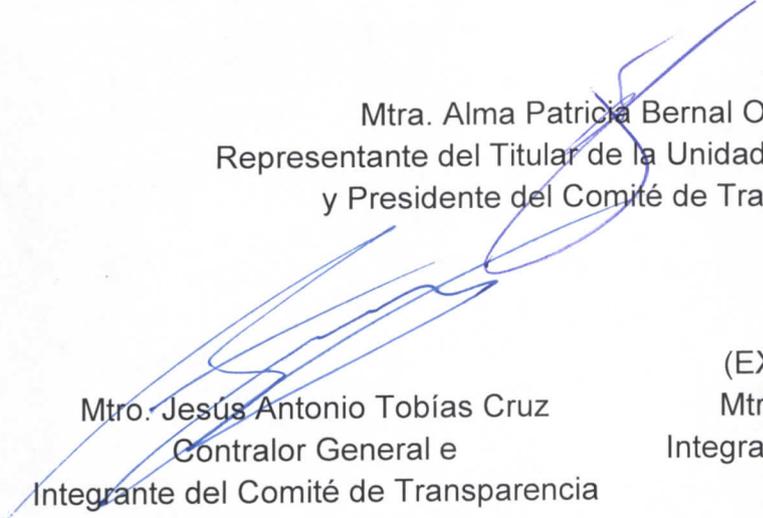
SEGUNDO. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo de

clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente.

TERCERO. La Unidad de Transparencia notificará al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que al efecto registre la Dirección de Administración en el SAIMEX, junto con la de los demás Servidores Públicos Habilitados que atiendan la solicitud de mérito.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por voto de la representante del Presidente del Comité de Transparencia y del Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, con la excusa de la Maestra Lilibeth Álvarez Rodríguez, en cumplimiento al artículo 42, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su Octava Sesión Extraordinaria del 26 de mayo de 2017, cierran su actuación y firman al calce para constancia legal.-----



Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(EXCUSA POR ABSTENCIÓN)
Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia



Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información